

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **788/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El dieciséis de octubre de dos mil quince, **C. *******, demandó al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

a) La indemnización constitucional consistente en 90 días de salario a razón del salario diario, en los términos establecidos en la fracción XXII del numeral 123 de nuestra Constitución.

b) Los salarios caídos computados desde la fecha del despido injustificado del que fui objeto, hasta aquella en que se cumplimente el laudo que ponga fin a la presente controversia, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

c) El pago de vacaciones y prima vacacional que no se me cubrió a partir del día 01 de enero de 2015, hasta el tiempo en que se condene al patrón por despido injustificado, en los términos del artículo 28 de la Ley 40 y artículos aplicables de la Ley Federal del Trabajo. La prestación de vacaciones consistente en dos periodos vacacionales de 10 días hábiles que se otorgan en la fuente del trabajo a razón del salario diario que se indica en la demanda, más los incrementos que se aprueben al salario diario durante la tramitación del juicio, demandando la prima vacacional en los mismos términos que la prestación de vacaciones.

d) El pago y cumplimiento de 45 (cuarenta y cinco) días de salario por concepto de aguinaldo anual, a razón del salario más el o los incrementos a este, que se generen durante la tramitación de la presente demanda, hasta la reinstalación.

e) El pago de doce días de salario por año laborado, por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, con fundamento en los artículos 60 y 61 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, y el primer párrafo de la cláusula séptima del contrato colectivo de trabajo existente para los empleados del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora.

f) El tiempo extra que laboré durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo y que no me fue cubierto, esto con base y fundamentos en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

g) Cualquier otra prestación a la que tenga derecho que se deriven de la relación obrero-patronal y se desprendan del capítulo de hechos de la presente demanda y de la Ley Federal del Trabajo.

h) El pago de 20 días por año laborado en base al artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

HECHOS:

1.- El día 18 de septiembre de 2009, inicie mis labores para el Ayuntamiento de San Pedro de la Cueva, en el área de Servicios Públicos, con el cargo de Servidor Público función que desempeñe hasta el 17 de septiembre de 2015, cuando fui despedida injustificadamente.

2.- El puesto de lo ocupe desde el 18 de septiembre de 2009, desempeñando las funciones inherentes al mismo, tales como limpieza de calles, parques, y apoyo en la recolección de basura en las rutas de la ciudad.

3.- El salario que percibía por la prestación de mis servicios subordinados era el de \$4,321 pesos (son cuatro mil trecientos veintiuno pesos 00/100) mensuales, pagados en efectivo.

4.- El horario de trabajo en el que preste mis servicios de manera normal durante toda la relación de trabajo fue el comprendido de las 06:30 a 14:30 horas, de LUNES a sábado, descansando el día DOMINGO, con jornada extraordinaria de 15:30 a 17:30 horas, de lunes a viernes, durante todo el tiempo que duro mi relación laboral, hasta el día anterior al despido injustificado.

5.- El día 17 de Septiembre del año 2015, aproximadamente a las 13:00 horas, en el domicilio del ayuntamiento demandado, ubicado en Calle Luis Donaldo Colosio s/n entre calles Álvaro Obregón y Mariano Jiménez, colonia centro, C.P. 84700, San Pedro de la Cueva, Sonora, específicamente en el salón donde se llevan a cabo las sesiones de cabildo, el Presidente Municipal de nombre ***** y la secretaria del ayuntamiento *****, me informan que mis servicios ya no eran requeridos por el ayuntamiento y que a partir de ese día ya no trabajaba para el ayuntamiento de San Pedro de la Cueva y que me retirara, cabe destacar que este acto fue ante varios testigos.

6.- Ante la actitud adoptada por los ahora demandados, al no haberme comunicado por escrito sus causas o motivos del despido a mi persona, es por eso que vengo a interponer la presente demanda por el despido injustificado del cual fui objeto y, en consecuencia, reclamo al demandado el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones antes expuestas.

2.- Por auto de fecha diez de diciembre de dos mil quince, se **PREVIENE** a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

3.- Con fecha de diecinueve de abril del dos mil diecisiete la parte actora viene dando **CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN** aclarando su demanda exponiendo lo siguiente:

ÚNICO: Se reclama por medio de la presente demanda la indemnización constitucional consistente en 90 días de salario, ratificando el resto de las prestaciones solicitadas en el escrito inicial de demanda.

4.- Por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se le **ADMITE** al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA.**

5.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA**, la contestación de la demanda, apercibiéndolo que de no hacerlo en el plazo indicado, se le tendrá por contestada en sentido afirmativo como lo fue.

6.- El diecinueve de agosto del dos mil veintidós, se resolvió improcedente incidente de nulidad de notificaciones y actuaciones así como incidente de caducidad solicitado por la parte demandada, de lo anterior al haber presentado la contestación de forma extemporánea, se tuvo a la parte demandada por contestada en sentido afirmativo.

7.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FISICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES POR HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. ***** ENCINAS EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA, CONFESIONAL POR POSICIONES POR HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA C. ***** , SECRETARIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA; 3.- TESTIMONIAL A CARGO DE *****; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 7.- DOCUMENTAL, consistente en constancia de trabajo; 8.- INSPECCIÓN JUDICIAL, que deberá practicarse en las oficinas de este tribunal.

8.- Mediante auto de doce de enero del dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por desistido por así convenir a sus intereses de las pruebas: CONFESIONALES POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. *****; CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA C. *****; Y DE LA TESTIMONIAL A CARGO DE LA C. *****.

9.- Mediante auto de veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, se tuvo por desistido al actor por conducto de su apoderado legal de la prueba de Inspección ocular admitida en la audiencia de pruebas y alegatos.

10.- Mediante auto de diez de abril del dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, el cual entró en vigor el día 19 de julio de 2017, y de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos, destacando los transitorios tercero, noveno y décimo del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017, se analiza el contenido de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...)”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Así pues, conforme a lo anteriormente expuesto, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiado la denominación de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la autoridad competente para conocer y resolver de los conflictos que se susciten entre los trabajadores del servicio civil y las dependencias, entidades públicas y ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- VÍA: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el conocimiento y trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

III.- PERSONALIDAD: Al presente juicio el **C. *******, compareció por su propio derecho como personas física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil;

IV.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el demandado en el juicio, fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente.

V.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VI.- ESTUDIO: Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que preceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

El actor *********, demando al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**, la indemnización constitucional consistente en el pago de tres meses, de conformidad con los artículos 123 Constitucional y 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, por el despido injustificado del que se duele haber sufrido el día veintidós de septiembre del dos mil quince; así como demanda el pago de diversas prestaciones derivadas de dicho despido.

La demandante, señala que inició a laborar para el Ayuntamiento demandado el dieciocho de septiembre del dos mil nueve, como Servidor Público, adscrito a Servicios Públicos del Ayuntamiento demandado; que tenía un horario de labores de las siete horas a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas con treinta minutos, de lunes a viernes de cada semana; que tenía un salario mensual por la cantidad de **\$4,321.00 (CUATRO MIL TRESCIENTO VEINTIUN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; y que fue el diecisiete de septiembre del dos mil quince, aproximadamente a las trece horas en el domicilio del Ayuntamiento demandado, específicamente en el salón donde se llevan a cabo las sesiones de cabildo el Presidente Municipal de nombre ***** y la Secretaria del Ayuntamiento *****; le informaron que sus servicios ya no eran requeridos por el Ayuntamiento y que a partir de ese día ya no trabajaba para el Ayuntamiento.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Al AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, mediante auto de fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, visible a fojas noventa y ocho a la ciento uno del sumario, de conformidad con los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

A consecuencia de haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA** y, no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación

supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia, se tiene por cierto que el actor ***** , inicio a laborar para el **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**, el dieciocho de septiembre del dos mil nueve, como Servidor Público, adscrito a Servicios Públicos del citado Ayuntamiento; que tenía un horario de labores de las seis horas con treinta minutos de la mañana a las catorce horas con treinta minutos; y de las quince horas con treinta minutos a las diecisiete horas con treinta minutos, de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingo; que tenía un salario diario por la cantidad de **\$144.03 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL)**; y que fue el diecisiete de septiembre del dos mil quince, aproximadamente a las trece horas en el domicilio del Ayuntamiento demandado, específicamente en el salón donde se llevan a cabo las sesiones de cabildo el Presidente Municipal de nombre ***** y la Secretaria del Ayuntamiento ***** , le informaron que sus servicios ya no eran requeridos por el Ayuntamiento y que a partir de ese día ya no trabajaba para el Ayuntamiento.

Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser de orden público, no obstante que se hubiera tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**.

Al respecto los artículos 5º fracción III y 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, disponen:

ARTÍCULO 5º.- Son trabajadores de confianza:

III. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

ARTÍCULO 6º.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

De la interpretación de dichos artículos se advierte que los trabajadores de confianza, especificados en el artículo 5 fracción III de la Ley de la materia, no tendrán derecho a la estabilidad en el empleo.

En el caso que nos ocupa y como ya quedo establecido, el actor antes del despido del que fue objeto, se desempeñaba como Servidor Público, adscrito a Servicios Públicos del Ayuntamiento demandado, como se acreditó con las confesionales expresas señaladas con antelación y con la documental pública, consistente en constancia de trabajo, de catorce de septiembre del dos mil quince, visible a foja nueve del sumario, probanzas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y Artículos 794, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Luego entonces, el actor al desempeñarse como Servidor Público, adscrito a Servicios Públicos del **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**, tiene el carácter de trabajador de base, al no encontrarse dicho puesto como de confianza, y por ello tiene derecho a demandar la indemnización constitucional y demás prestaciones señaladas en el capítulo respectivo, de conformidad con los artículos 5º fracción III y 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, transcritos previamente.

En ese orden de ideas, se procede analizar si el actor fue despedido de manera injustificada de su puesto de base como Servidor Público, adscrito a Servicios Públicos del **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**.

El actor señala que fue el diecisiete de septiembre del dos mil quince, aproximadamente a las trece horas en el domicilio del Ayuntamiento demandado, específicamente en el salón donde se llevan a cabo las sesiones de cabildo el Presidente Municipal de nombre ***** y la Secretaria del Ayuntamiento ***** , le informaron que sus servicios ya no eran requeridos por el Ayuntamiento y que a partir de ese día ya no trabajaba para el Ayuntamiento; en virtud que no existe prueba en contrario, a verdad sabida y buena fe guardada, se tiene que el actor ***** , fue despedido de manera injustificada el diecisiete

de septiembre del dos mil quince, por el **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: No. Registro: 393,676, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis: 783, Página: 537, Genealogía: APÉNDICE 95: TESIS 783 PG. 537, que es del tenor siguiente:

LAUDO CONDENATORIO, PROCEDE CUANDO LA JUNTA TIENE AL PATRÓN CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN EXISTIR PRUEBA EN CONTRARIO. Si en autos aparece que el patrón a pesar de haber sido emplazado a juicio, no comparece a defender sus derechos y que por tal motivo la Junta responsable en los acuerdos correspondientes, lo tiene contestando en sentido afirmativo la demanda propuesta en su contra, y por perdidos sus derechos para ofrecer pruebas, lo correcto es condenar a dicho patrón al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador peticionario del amparo; máxime si éste justificó la relación laboral que lo unía con aquél y de los propios autos, no se advierte prueba alguna que desvirtúe la afirmación del quejoso en el sentido de haber sido despedido injustificadamente del trabajo.

Antes de entrar a las condenas respectivas, se establece que el salario diario de la actora es, la cantidad de **\$144.03 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL)**, en virtud de las confesionales expresas previamente calificadas, las cuales son corroboradas con la documental pública, consistente en constancia de servicio de catorce de septiembre del dos mil quince, visible a foja nueve del sumario; a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto, se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**, a pagar al actor *********, la cantidad de **\$12,962.70 (DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de Indemnización, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone:

“**ARTÍCULO 48.**- El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le **indemnice con el importe de tres meses de salario**, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes”.

Cantidad que resulta de multiplicar el salario diario por noventa días que equivale a los tres meses que refiere el artículo transcrito con antelación.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$17,283.60 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de veinte días por año laborado, de conformidad con el artículo 50 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

“**ARTÍCULO 50.**- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán: I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año **y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios**; II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y”.

La cantidad de esta condena, resulta de sacar los años laborados por el actor, es decir, si inició a laborar el ocho de septiembre del dos mil nueve, al diecisiete de septiembre del dos mil quince, da un total de seis años, multiplicados por veinte, da un total de ciento veinte días, estos últimos, se multiplico por el salario diario.

Al haber procedido la acción principal, se procede a realizar las condenas de las prestaciones accesorias a la citada reinstalación, en la inteligencia que dicho cálculo se realizará conforme a lo establecido en los artículos 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los cuales ordenan:

“**ARTÍCULO 42.**- La relación de trabajo termina...

En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil”.

“**ARTÍCULO 42 BIS.**- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

Por lo anteriormente expuesto, se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**, a pagar al actora ***** , la cantidad de **\$51,855.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos, contados a partir del diecisiete de septiembre del dos mil quince (fecha del despido) al diecisiete de septiembre del dos mil dieciséis (doce meses después), más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento del cumplimiento total de la presente resolución, de conformidad con los 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Cantidad que resulta de multiplicar el salario mensual por doce meses.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de la cantidad de **\$4,861.01 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL)**, por pago proporcional de aguinaldo correspondiente del uno de enero al diecisiete de septiembre del dos mil quince, más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento del cumplimiento total de la presente resolución, de conformidad con los 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

El monto de esta condena se realizó a razón de cuarenta y cinco días al año, del cual se saco el proporcional del mismo, con la regla de tres, multiplicando cuarenta y cinco días, por los nueve meses (de enero al diecisiete de septiembre), al resultado se dividió entre doce, dando un total de treinta y tres días punto setenta y cinco, mismos que se multiplicó por el salario diario.

Además la condena se determinó en base a los cuarenta y cinco días de salario diario por año de servicio, como lo reclamó el actor y no fue controvertido por el demandado al habersele tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo y no ofrecer prueba en contrario, estando obligado a acreditar cuando se le pagaba al actor por dicho concepto, toda vez que el aguinaldo es parte integral del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos.

Lo anterior se encuentra sustentado con el siguiente criterio jurisprudencial, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2000190, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 779, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra señala:

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

Por otra parte, se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**, a pagar al actora ***** , la cantidad de la cantidad de **\$360.07 (TRESCIENTOS SESENTA PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional, correspondientes al primer periodo vacacional del dos mil quince; más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento del cumplimiento total de la presente resolución, de conformidad con los 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

El monto de esta condena se realizó de conformidad con el artículo 28 de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

“ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas...”.

Luego entonces, el actor tiene derecho al pago de la primer periodo vacacional del uno de enero al treinta y uno de julio del dos mil quince.

Dicha condena resulta de multiplicar diez días por el salario diario, a este resultado se le aplicó el veinticinco por ciento.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$1,443.00 (MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones, por el periodo del uno de enero al treinta de julio del dos mil quince, al no haber disfrutado de dichas vacaciones, por el primer periodo vacacional, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya transcrito previamente.

El actor demanda el pago de dos horas extras diarias, al señalar que tenía un horario de labores de las seis horas con treinta minutos al las catorce horas con treinta minutos; y de las quince horas con treinta minutos a las diecisiete horas con treinta minutos de lunes a viernes de cada semana, por todo el tiempo que duro la relación laboral.

Al efecto, resulta conveniente la transcripción de los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que regulan la duración de la jornada de trabajo de los trabajadores del servicio civil, al establecer:

“Artículo 19.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno”.

“Artículo 20.- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno”.

“Artículo 22.- Es jornada mixta la que comprende período de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media”.

“Artículo 23.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas”.

“Artículo 24.- La jornada diaria de trabajo podrá prestarse en una o dos sesiones y dentro de los horarios que señalen los titulares de las entidades públicas o de sus dependencias. Los trabajadores no podrán negarse a prestar servicios fuera de los horarios señalados normalmente para la entidad pública o sus dependencias, ni fuera de los lugares de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. En cualquiera de los casos señalados, la prestación de los servicios no podrá exceder de la jornada máxima ordinaria, o de la extraordinaria, en su caso”.

“Artículo 25.- Por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro”.

Del análisis de los dispositivos jurídicos transcritos con antelación, se advierte, primeramente, que se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en la especie de la jornada delatada por el actor se obtiene que la jornada de trabajo que desempeñaba de las 06:30 a las 14:30 horas y de las 15:30 a las

17:30 horas, comprende jornadas de trabajo diurno, en esa tesitura se infiere que la jornada delatada se considera mixta en términos del artículo 22 de la ley burocrática.

Por otro lado, el artículo 20 transcrito, establece que la jornada máxima para trabajo diurno es de ocho horas.

El diverso artículo 23 establece que, cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, será considerado como trabajo extraordinario.

El artículo 25 dispone que, por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso por lo menos, con goce de sueldo.

En el juicio laboral que nos ocupa, el trabajador reclama tiempo extraordinario por dos horas diarias de 15:30 a las 17:30 horas a la semana de lunes a viernes, de cada semana, por todo el tiempo que duro la relación laboral. Es decir, diez horas extraordinarias a la semana del dieciocho de septiembre del dos mil nueve al dieciséis de septiembre del dos mil quince, un día antes del despido injustificado, toda vez que el acto señaló que fue despedido a las trece horas aproximadamente del diecisiete de septiembre del dos mil quince.

Deviene improcedente este pago, toda vez que la actora no acredita haber laborado diez horas a la semana como estaba obligada, como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial 2ª/J.55/2016 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo II, página 854, que a la letra señala:

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida,

particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales”.

Luego entonces, si la actora demanda diez horas extras a la semana, de conformidad con el citado artículo, se tiene que laboró nueve horas a la semana del dieciocho de septiembre del dos mil nueve (fecha de inicio de labores) al dieciséis de septiembre del dos mil quince, un día antes del despido injustificado, toda vez que el acto señaló que fue despedido a las trece horas aproximadamente del diecisiete de septiembre del dos mil quince.

Esta prestación será calculada del **Dieciocho de Septiembre del Dos Mil Nueve al Dieciséis de Septiembre del Dos Mil Quince**, menos los dos periodos vacacionales, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En relatadas condiciones, se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**, a pagar al actor *********, el pago de nueve horas extras reclamadas del **Dieciocho de Septiembre del Dos Mil Nueve al Dieciséis de Septiembre del Dos Mil Quince**, un día antes del despido injustificado del que fue objeto, toda vez que fue despedido a las trece horas del diecisiete de septiembre del dos mil quince.

Esta Sala decreta procedente el pago **9 horas extraordinarias a la semana** desde el dieciocho de septiembre del dos mil nueve al dieciséis de septiembre del dos mil quince, un día antes del despido injustificado del que fue objeto; lo que resulta un total de **2583 (DOS MIL QUINIENTAS OCHENTA Y TRES)** horas extraordinarias laboradas a razón del ciento por ciento más del salario

asignado para las horas de jornada ordinaria, lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora el cual dispone:

“ARTICULO 34.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria”.

Cantidad que resulta de multiplicar nueve horas por las: catorce semanas del dos mil diez; las cuarenta y ocho semanas de los años del dos mil diez al dos mil catorce; y las treinta y tres semanas del dos mil quince; dando un total de doscientos ochenta y siete semanas por nueve horas cada una, dando el total de dos mil quinientos ochenta y tres horas extras, del dieciocho de septiembre del dos mil nueve al dieciséis de septiembre del dos mil quince.

El último salario que tuvo la actora fue la cantidad de **\$144.03 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL)**, que divido entre ocho horas diarias, que es el número de horas por jornada ordinaria de trabajo resulta en un salario ordinario por hora de trabajo por la cantidad de \$18.00 (DIECIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Así pues, en términos del artículo aludido, el ciento por ciento más del salario asignado por hora de jornada ordinaria resulta en **\$36.00 (TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil.

Por lo anterior expuesto, se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**, a pagar al actora *********, la cantidad de **\$92,988.00 (NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **2583 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES)** horas extras, correspondientes a nueve horas extras a la semana del dieciocho de septiembre del dos mil diez al dieciséis de septiembre del dos mil quince.

Cantidad que resulta de multiplicar las dos mil quinientas ochenta y tres horas extras, por el ciento por ciento asignado por hora de jornada ordinaria **\$36.00 (TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil.

Por último la actora demanda el pago de la Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por la cantidad que reclama.

Al respecto el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

“ARTÍCULO 10.- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que respecto a la aplicación supletoria de normas, dicha figura jurídica, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA. Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria”.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas”.

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas operaba sólo cuando la ley a suplir previera la institución o la cuestión procesal que se pretendía completar, pero la regulaba de manera deficiente o no la desarrollaba.

Sin embargo, el anterior criterio fue ampliado al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien,

las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantea y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo”.

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo tribunal del país estableció que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A).- Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B).- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C).- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D).- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, procede examinar si en el caso concreto es factible o no aplicar supletoriamente a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo el cual establece:

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios...”

Tenemos que el requisito precisado en el inciso A) se encuentra satisfecho porque la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 10, establece que la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a dicha reglamentación, en lo que ésta no prevea.

El segundo requisito precisado en el inciso B), no se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática local no contempla la institución relativa al pago de prima de antigüedad, por los años de servicios prestados al señalar en el artículo 16 al señalar:

Luego entonces, el requisito precisado en el inciso C), tampoco se actualiza, ya que la Ley del Servicio Civil, no establece el pago de la prima de antigüedad.

La Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, determina improcedente las prestaciones demandadas por la actora, toda vez que la prestación denominada "**PRIMA DE ANTIGÜEDAD**" establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, que es la que rige el procedimiento del presente juicio y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable al caso por no ser una figura consagrada en la Ley de la materia.

También sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación."

Así como el siguiente criterio jurisprudencial, de la Época: Décima Época, Registro: 2014347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 40/2017 (10a.), Página: 694, que a la letra señala:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA". Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

En tal virtud, se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**, a pagar al actor ***** pago alguno por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por el actor ***** en contra del **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**, a pagar al actor ***** la cantidad de **\$12,962.70 (DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de Indemnización, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**, a pagar al actor ***** la cantidad de **\$17,283.60 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de veinte días por año laborado, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación

supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

QUINTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$51,855.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos, contados a partir del diecisiete de septiembre del dos mil quince (fecha del despido) al diecisiete de septiembre del dos mil dieciséis (doce meses después), más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento del cumplimiento total de la presente resolución, de conformidad con los 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de la cantidad de **\$4,861.01 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago aguinaldo correspondiente del uno de enero del dos mil quince, más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento del cumplimiento total de la presente resolución, de conformidad con los 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SÉPTIMO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de la cantidad de **\$360.07 (TRESCIENTOS SESENTA PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional, correspondientes al primer y segundo periodo vacacional del dos mil quince y primer periodo vacacional del dos mil dieciséis; más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a

razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento del cumplimiento total de la presente resolución, de conformidad con los 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

OCTAVO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$1,443.00 (MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones, por el periodo del uno de enero al treinta de julio del dos mil quince, al no haber disfrutado de dichas vacaciones, por el primer periodo vacacional, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya transcrito previamente. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

NOVENO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$92,988.00 (NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **2583 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES)** horas extras, correspondientes a nueve horas extras a la semana del dieciocho de septiembre del dos mil diez al dieciséis de septiembre del dos mil quince; lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

DÉCIMO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA**, a pagar al actor ***** pago alguno por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos anteriormente.

DÉCIMO SEGUNDO: **NOVENO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por Unanimidad de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretaria General de Acuerdos.

En dos de mayo del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

VPC/Minerva.

COPIA